

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
DEMANDANTE: SANTIAGO RAFAEL FERNÁNDEZ GALVAN
RADICACIÓN: 47189315300120220009700

DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la demanda de la referencia.

Estudiado el libelo, junto a sus anexos, evidencia el despacho que se cumplen con los presupuestos previstos en la ley 1116 de 2016.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, MAGDALENA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Reorganización Empresarial de Persona Natural Comerciante promovida por el señor **SANTIAGO RAFAEL FERNÁNDEZ GALVAN**.

SEGUNDO: DECRETESE la designación del promotor. Para tal fin, désignese al señor **SANTIAGO RAFAEL FERNÁNDEZ GALVAN**, conforme a la solicitud elevada en el escrito incoatorio.

TERCERO: ORDENAR el traslado por el término de 10 días conforme al Art. 29 de la ley 1116 de 2006 del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, el estado del inventario de los bienes presentado con el escrito de demanda, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.

CUARTO: ORDENAR al señor **SANTIAGO RAFAEL FERNÁNDEZ GALVAN**, a sus administradores o vocero, según corresponda, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los 10 primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas (Num. 5 del Art. 19 de la ley 1116 de 2006).

QUINTO: PREVENIR al deudor **SANTIAGO RAFAEL FERNÁNDEZ GALVAN** que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, según lo estipulado por el num. 6 del Art. 19 de la norma en cita.

SEXTO: ORDENAR a los administradores del deudor y al promotor, que a través de los medios que estime idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del presente proceso de reorganización transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberán acreditar ante este despacho el cumplimiento de lo anterior, cuyos gastos serán a cargo del deudor, conforme indica el Art. 19, Num. 9, de la ley 1116 de 2006.

SÉPTIMO: ORDENAR remitir copia de la presente providencia de apertura con destino al **MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL** y a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** para lo de su competencia, como lo exige el Num. 10 del Art. 19 de la mencionada ley.

OCTAVO: ORDENAR al deudor la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales donde ejerce actividades. Tal como lo señala el Art. 19 *ibídem*.

NOVENO: ORDENAR la fijación de un aviso, en un lugar visible al público en la secretaría del despacho y en el micrositio web del que dispone el juzgado, por un término de 5 días, que informe acerca del inicio del mismo, la prevención al deudor que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprometidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, de conformidad con lo estatuido en el Num. 11 del Art. 19.

DÉCIMO: LIBRAR las comunicaciones del caso a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, CIVILES MUNICIPALES, LABORALES DEL CIRCUITO, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, MUNICIPIO DE CIENAGA, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA para los efectos de que trata el Art. 20 de la ley 1116 de 2006. Lo anterior, a fin de evitar el inicio de nuevos procesos de ejecución, los que no podrán admitirse, ni tampoco continuarse demanda de ejecución en curso o cualquier otro proceso contra el señor **SANTIAGO RAFAEL FERNÁNDEZ GALVAN**.

UNDÉCIMO: TENGASE a la abogada **MARJORIE LORENA VILLARREAL SOLORZANO**, quien se identifica con c.c. N° 55.303.498 y T. P. N° 168.791¹ del C. S. de la J., como apoderada del señor **SANTIAGO RAFAEL FERNÁNDEZ GALVAN**, bajo las facultades indicadas en el memorial correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

Juez

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 046 DE 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Vigente, conforme a la consulta efectuada: [file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/CertificadosPDF%20\(14\).pdf](file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/CertificadosPDF%20(14).pdf)

Código de verificación: **0750f7ff23628fc2540dd72bc7364742307842d1751a8394fadd17cde7709e0f**

Documento generado en 18/11/2022 02:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>